

AUTO No. 03100

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 Compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a los radicados **2011ER51754 del 07 de mayo de 2011** y **2011ER17712 del 17 de febrero de 2011** y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio **FONTI LAVADO EMANUEL**, identificado con matrícula No. 1989485, propiedad del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 01017 del 24 de enero de 2012**, el cual determinó:

“(…)

1 OBJETIVO

Evaluar la situación ambiental del establecimiento OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS – FONTILAVADO EMANUEL (Nombre Comercial), ubicado en la CLL 17 No. 96 H - 94, localidad de Fontibón, en atención a los radicados No. 2011ER51754 del 07/05/11 y 2011ER17712 del 17/02/2011 y la información obtenida mediante la visita técnica realizada.

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos, realiza tratamiento primario a los vertimientos por medio de rejillas, sedimentador y finaliza con tratamiento fisicoquímico (coagulación – floculación), los vertimientos

AUTO No. 03100

se descargan a la red de alcantarillado. Se abastece de agua potable de la empresa de EAAB y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público.
(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización realizada por la SDA dentro del Programa de Monitoreo Fase 10 el día 04/01/2011**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No
	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	04/01/2011
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK S.A.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Totales
	Horario del muestreo	10:50 am
	Duración del muestreo	30 min
	Intervalo de toma de muestras	--
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehiculos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	14
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente	Tipo de receptor del	Red de Alcantarillado

AUTO No. 03100

receptora	vertimiento	
	Nombre de la fuente receptora	KR 97
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	--

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	111	20	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	284	800	Cumple
DQO	mg/l	7251	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	21	100	Cumple
pH	Unidades	8,34	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	8900	600	Incumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	--	2	--
Temperatura	°C	15,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	27	10	Incumple

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO	0,039- No Biodegradable
--	-------------------------

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mediante radicados 2011ER51754 del 07/05/2011 y 2011ER17712 del 17/02/2011 se remitieron los resultados del programa de monitoreo Fase 10 realizado por la Secretaría, el laboratorio que tomó las muestras y posteriormente las analizó se encuentra acreditado por IDEAM, además se realiza la subcontratación de parámetros no acreditados.</i> • <i>El Usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de</i> 	

AUTO No. 03100

2009, para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Sólidos suspendidos Totales, Tensoactivos y DQO en la caracterización realizada el día 04/01/2011.

- El usuario genera descargas de aguas residuales Industriales, sin embargo no cuenta con el correspondiente registro de vertimientos, incumpliendo el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
- El establecimiento **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS – FONTILAVADO EMANUEL (Nombre Comercial)** , genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis jurídico y evaluar la aplicabilidad del Art 39 del decreto 3930 , por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público, dado que según la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2011 tomada por la firma laboratorio Analquim Ltda el 04/01/11, los parámetros de DQO, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos e Hidrocarburos Totales sobrepasa los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09.).

El usuario no cuenta con el registro de vertimientos como lo establece el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2012EE039188 del 26 de marzo de 2012**– recibido el 28 de marzo de 2012-, requirió al señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **FONTI LAVADO EMANUEL**, para que en un plazo perentorio de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, aportara el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado **2013ER107866 del 22 de agosto de 2013** y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 05 de septiembre de 2013, al establecimiento de comercio **FONTI LAVADO EMANUEL**, identificado con matrícula No. 1989485, propiedad del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

AUTO No. 03100

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 08014 del 23 de octubre de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

1 OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a la empresa FONTILAVADO EMANUEL, con relación a las temáticas, residuos peligrosos y aceites usados, verificando las condiciones actuales del predio como también las diferentes etapas de sus procesos productivos

(...)

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita realizada al establecimiento FONTILAVADO EMANUEL, fue efectuada el día 05-09-2013, encontrando, que la actividad productiva principal de la empresa es el lavado de vehículos. Durante la vista se observó que las instalaciones se encuentra divididas en 2 partes, una zona de lavado y otra zona de secado.

En la zona de lavado existe un sistema de rejillas que conduce el agua generada por el lavado de autos a un tanque subterráneo de almacenamiento el cual por medio una moto bomba lleva el agua a la planta de tratamiento (ver registro fotográfico 6). Posterior a esto se realiza el almacenamiento de agua ya tratada en un tanque de recolección de agua, del cual toman el agua para el lavado de autos. El sistema de tratamiento cuenta con trampa de grasas un desarenador, coagulación Floculación, sedimentación y filtración; el mantenimiento general realizado a la planta se realiza con un gestor externo y se realiza aproximadamente cada 1,5 meses . Cabe resaltar que durante la visita técnica se observó que mientras se realiza el lavado de autos, el sistema de rejillas no cumple de manera eficiente su función, ya que el agua se escapa hacia la calle generando vertimientos directos al alcantarillado y el agua va sin ninguno tipo de tratamiento (ver registro fotográfico 1).

La zona de secado de vehículos cuenta con un sistema de rejillas que evita la salida de agua a la calle, sin embargo en la vista técnica se observó que el secado de los vehículos se estaba realizando en la parte exterior del establecimiento.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En la visita realizada el día 05-09-2013 al establecimiento FONTILAVADO EMANUEL, se identificó que la empresa tiene como actividad principal el lavado de autos. Durante el recorrido se evidenció que el establecimiento cuenta un sistema de tratamiento terciario, que funciona con el objeto de hacer recirculación de agua en el proceso de lavado de vehículos.</i></p>	
<p><i>En la revisión de antecedentes del establecimiento dentro de la SDA, presenta Expediente con número SDA – 05-2009-189, con una última actuación marzo de 2012, donde se generó requerimiento 2012EE039188, al usuario para que realizara el trámite de permiso de vertimiento. Sin embargo en la evaluación de los antecedentes de la empresa FONTILAVADO EMANUEL</i></p>	

AUTO No. 03100

dentro de la SDA, no se encontró respuesta alguna por parte del usuario, presentando incumplimiento a este requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el usuario está funcionando sin contar con permiso ni registro de vertimientos, en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010 Concepto Jurídico y 199 de 2011.

Teniendo en cuenta las observaciones de la vista técnica realizada el día 05-09-2013, el establecimiento FONTILAVADO EMANUEL también presenta incumplimiento con respecto al:

Artículo 24 de Decreto 3930: Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

8 Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 05-09-2013 y analizados en el contenido de este documento, para el tema de vertimientos.

- El usuario incumple lo establecido en Requerimiento 2012EE039188
- No da cumplimiento al Artículo 24 Decreto 3930 de 2010 por realizar vertimientos a la calle o calzada.
- No contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos tal como se establece en el Decreto 3930 del 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010 Concepto Jurídico y 199 de 2011.
- De la misma manera se informa al grupo jurídico que el Concepto Técnico 1017 de 24-01-2012, no se ha acogido jurídicamente.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a los radicados **2014ER129991 del 08 de agosto de 2014**, **2015ER59765 del 13 de abril de 2015** y **2015ER61081 del 15 de abril de 2015**, y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de abril de 2015, al establecimiento de comercio **FONTI LAVADO EMANUEL**, identificado con matrícula No. 1989485, propiedad del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 04090 del 28 de abril de 2015**, el cual determinó:

AUTO No. 03100

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento con razón social **OSCAR GERMÁN BELTRÁN VANEGAS** y nombre comercial **FONTI LAVADO EMANUEL** ubicado en la CL 17 96 H 94 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.
(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento con nombre comercial **FONTI LAVADO EMANUEL** genera aguas residuales no domésticas provenientes de su actividad comercial de Lavado de Vehículos Terrestres. El usuario cuenta con rejillas y un sistema de dos (02) desarenadores (Ver Foto No. 1) para retener los lodos que se generan del proceso de lavado de vehículos terrestres.

En el momento de la visita se informó que se realiza mantenimiento mes a las rejillas (Ver Foto No. 2). Sin embargo, no presentaron registros de mantenimiento del sistema de pre tratamiento.

Adicionalmente, de acuerdo a la información suministrada en la visita cuenta con caja de inspección interna (Ver foto No. 3). Las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Carrera 96 H. El establecimiento comercial trabaja en un horario Domingo a Domingo con 12 horas de funcionamiento. **FONTI LAVADO EMANUEL** cuenta con un turno laboral.



Foto No. 1. Desarenador utilizado para el tratamiento de aguas residuales no domésticas.



Foto No. 2. Rejillas utilizadas para retención de aguas residuales no domésticas



AUTO No. 03100



En el momento de la visita se observó una Planta de tratamiento de Aguas Residuales que consta de sistemas de tratamiento de Coagulación, Precipitación, Sedimentación, Floculación y Filtro de Carbón Activado. Sin embargo, según la información suministrada por el usuario no se encuentra en funcionamiento. Adicionalmente el usuario cuenta con un tanque subterráneo donde almacena aguas lluvias (Ver Foto No. 4).

Por último, se evidenció que el usuario realiza actividades de lavado de vehículos terrestres descargando aguas residuales no domésticas en espacio público como se puede observar en la Fotos No. 5 y 6.



(...)

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 03100

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas y dos (02) desarenadores. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas industriales son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Carrera 96 H.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento comercial con razón social OSCAR GERMÁN BELTRÁN VANEGAS y nombre comercial FONTI LAVADO EMANUEL no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 2013EE155096 del 18/11/2013 en donde se le requirió realizar la solicitud de Registro de Vertimientos, Permiso de Vertimientos y dar cumplimiento a los artículos 16 y 29 de la Resolución SDA 1170 de 1997.</i></p> <p><i>Por último, se evidenció en la visita realizada el 20 de abril de 2015 que el usuario con razón social OSCAR GERMÁN BELTRÁN VANEGAS, incumple con el numeral 6 del artículo 24 del Decreto MADS 3930 de 2010, el cual establece prohibiciones de vertimientos en “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.</i></p>	

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

AUTO No. 03100

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*
(Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 03100

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 03100

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 01017 del 24 de enero de 2012, 08014 del 23 de octubre de 2013 y 04090 del 28 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades del establecimiento de comercio **FONTI LAVADO EMANUEL**, identificado con matrícula No. 1989485, propiedad del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.*

Que a su turno, la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

“(…)

Artículo 5°. *Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema*

AUTO No. 03100

de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 8º. *Obligaciones de los Usuarios Registrados* Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Artículo 14º. *Vertimientos permitidos.* Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

AUTO No. 03100

(...)"

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 01017 del 24 de enero de 2012, 08014 del 23 de octubre de 2013 y 04090 del 28 de abril de 2015**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

AUTO No. 03100

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, ubicado en la Calle 17 No. 96H -94 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales : realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso productivo a la red de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos, vertimientos que adicionalmente sobrepasan los límites permisibles en la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.725, propietario del establecimiento de comercio denominado **FONTI LAVADO EMANUEL**, en la Calle 17 No. 96H -94 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7107**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016

Página 15 de 16

AUTO No. 03100



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7107 (1 Tomo)
Personal Natural: OSCAR GERMAN BELTRAN VANEGAS
Establecimiento de comercio: FONTI LAVADO EMANUEL
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Localidad: Fontibón
Cuenca Fucha*

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160118 DE FECHA
2016 EJECUCION: 29/11/2016

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO

C.C: 80230339 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160383 DE FECHA
2016 EJECUCION: 05/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 29/12/2016